



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-016432

Lima, 31 de mayo de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01075-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0527-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : RELLENO SANITARIO MANUAL "SANTA CRUZ"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00054-2021-OEFA/DSIS-CRES del 27 de mayo de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de febrero de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0060-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de abril de 2023, Informe N° 01719-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 31 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario Manual Santa Cruz» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 al 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 054-2021-OEFA/DSIS-CRES del 27 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental y normativa, detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. En el marco del principio de promoción de cumplimiento<sup>2</sup> el 13 de mayo de 2021, suscribieron el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0005-2021-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Concepción y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20187806667.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

#### Artículo 4°. - Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:  
(...)

g) Promoción de Cumplimiento: En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 1 de marzo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El administrado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-434846 del 27 de marzo de 2023, presentó sus descargos al inicio del PAS.
6. Mediante el Informe N° 01154-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de abril de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 0060-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado mediante Oficio N° 00093-2023-OEFA/DFAI el 27 de abril de 2023, a través de su casilla electrónica. Se le concedió al administrado un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
8. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-470359 del 24 de mayo de 2023, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos**)
9. Mediante el Informe N° 01719-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa respecto del Informe Final.
10. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**<sup>3</sup>.

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

11. Con relación a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-470359 del 24 de mayo de 2023, esta autoridad considera pertinente desestimar dicho pedido, en tanto se ha meritado que, en el Expediente N° 0427-2021-OEFA/DFAI/PAS, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

### Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó los taludes de la celda de disposición final en proporción 1:3, incumpléndose lo establecido en el PAMA**

##### a) **Marco Normativo**

12. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
13. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
14. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>5</sup>.

##### b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

15. De acuerdo a lo establecido en el PAMA, el administrado tiene la obligación de contar con taludes en la celda de disposición final, en la proporción de 1.3, conformados de manera que aseguren la estabilidad del terreno.

**Folio 55 del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0145/2006/DIGESA/SA, de fecha 26 de enero de 2006.**

**“V.D.4.4. Taludes**

*Los taludes de corte y relleno están conformados de manera que aseguren la estabilidad del terreno:*

- *Para procesamiento de residuos, talud de 1:3.*
- *Para el terreno propiamente dicho, talud de 2:1.”*

**Folio 332 del PAMA:**

*Plano P-05 “Detalles de dispositivos para el control de lixiviados y gases y de canal perimétrico para recolección de aguas pluviales”*

<sup>4</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control

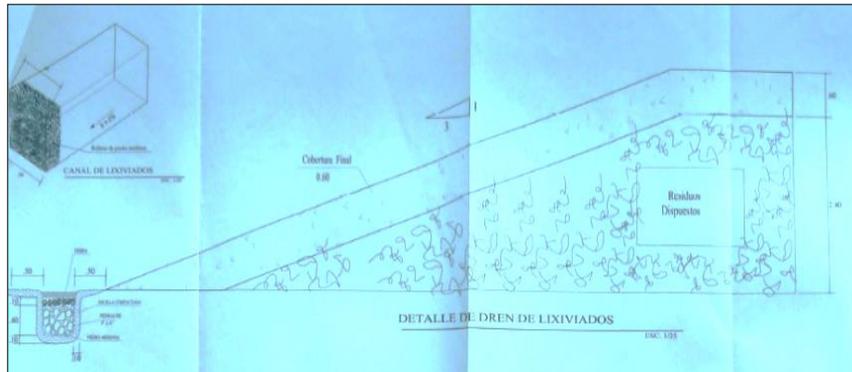
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>5</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Folio 54 del PAMA****“V.D.4.3. Celdas de trabajo diarias (...)**

El talud de compactación será de 1/2, o de 1/3 (v/h), entre estos valores deberá efectuarse la operación de compactación.

**Folio 57 del PAMA****“V.E.1. Programa de operación (...)****V.E.1.2. Celdas de trabajo diarias**

(...)

- Esparcir la basura en capas delgadas de 0.2 a 0,30 metros y compactarla manualmente hasta obtener una altura de celda que mida entre 1 y 1,5 metros, procurando una pendiente suave en los taludes exteriores (por cada metro vertical se avanza horizontalmente 2 o 3 metros)”.

**c) Análisis del Hecho imputado 1:**

16. Ahora bien, en el numeral 4 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2021, la DSIS evidenció que, la disposición final de residuos sólidos municipales en una celda de aproximadamente 3000 m<sup>2</sup>, mediante el método de plataforma.
17. Asimismo, dejaron constancia que, se observó dos niveles; el primer nivel de aproximadamente 7 metros de altura con un talud aproximado de 1/1, observándose residuos que afloran a través de los horizontes del talud; el segundo nivel de la cara AB de la celda, de aproximadamente 6 metros de altura, cuenta con un talud irregular aproximado de 2/1.
18. En el Acta de Supervisión se expone que, la cara frontal EF, de la celda de disposición final presenta un solo nivel con una altura aproximada de 6 metros; las caras BC, CD, DE y GA de la celda de disposición final, presentan diferentes alturas y diversos taludes irregulares, no uniformes, que varían entre 1/1 a 2/1.
19. En el numeral 17 del Informe de Supervisión la DSIS, advierte que el administrado no implementó taludes con las respectivas banquetas en cada una de las cuatro plataformas previstas en el PAMA aprobado, lo cual tenía el fin de estabilizar las plataformas en la celda de disposición final; en la actualidad se cuenta con una sola plataforma, con taludes irregulares.

### Imagen N° 01

Se observa la cara frontal AB de la celda, taludes irregulares en dos niveles; el nivel superior Talud 1 de aproximadamente 7 metros de altura, de proporción 1:1, en el nivel inferior nótese el Talud 2 de más de 30 metros de altura se evidencia la verticalidad del talud. Asimismo, se observan procesos erosivos, fracturas, desprendimientos y afloramiento de residuos, también se advierte en la base de la plataforma, agua de lluvia y lixiviado acumulado.



Fuente: Numeral 17 del Informe de Supervisión

20. En el numeral 18 del Informe de Supervisión la DSIS, señala que la cara frontal EF, ubicada al Sur de la celda de disposición final (Fotografía N° 4) presenta un solo nivel, con una altura aproximada de 6 metros; las caras BC, CD, DE y GA de la celda de disposición final, presentan diferentes alturas y diversos taludes irregulares, no uniformes.

### Imagen N° 02

Se observa la cara frontal EF, al Sur de la celda de disposición final, talud de 1/1 de un nivel; de más de 6 metros de altura



Fuente: Numeral 18 del Informe de Supervisión

21. El administrado mediante Registro N° 2021-E01-032212 de fecha 09 de abril de 2021, presentó el Oficio N° 188-2021-A/MPC el cual contiene el Informe N° 023-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC de fecha 08 de abril de 2021, con el Informe Técnico de estabilidad de taludes de la celda actual de disposición final, solicitado en el Acta de Supervisión N° 023-2021-DSIS-CRES.

22. El mencionado informe, contiene un cronograma de actividades de remediación del talud del relleno sanitario que incluye el análisis de la estabilidad de taludes y las actividades de remediación, entre las cuales incluye la instalación de un manto orgánico en el talud, la nivelación del talud, cortes y formación de bermas con pendiente 1:3, apertura de zanjas como canal pluvial, sembrado de césped, reforestación con especies arbustivas en las bermas, y acciones de mantenimiento, dichas actividades serían ejecutadas de abril a diciembre del año 2021.
23. No obstante, si bien el administrado ha presentado un informe y cronograma de actividades de remediación de taludes que se implementará los próximos meses, esto no acredita la subsanación del presente hecho puesto que no ha efectuado acciones concretas con el propósito de mitigar y prevenir los riesgos generados por el inadecuado manejo de taludes.
24. En ese sentido, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acredite la implementación de taludes en la celda de disposición final, en la proporción de 1.3, conformados de manera que aseguren la estabilidad del terreno.
25. De los hechos advertidos la DSIS concluyó que, el administrado no ha conformado los taludes en la proporción 1:3 en la celda de disposición final, estableciendo taludes irregulares en todo el perímetro lo cual genera riesgos de deslizamiento de residuo; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
26. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora consideró iniciar de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**d) Análisis del descargo:**

27. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
  - i) Se realizó el cierre del relleno sanitario Manuel Santa Cruz – Junín y se presentó la evidencia del cierre mediante el informe de “Construcción de muro de contención y zanja de coronación, reforzamiento de talud” que las actividades que se realizó fue el tapado del relleno con el geo manto y muro de contención. Este hecho fue informado a OEFA.
  - ii) Se ha realizado el tapado del relleno con geo manto y la colocación de un muro, lo que esto impediría el deslizamiento y en consecuencia no afectaría el suelo ni los cuerpos de agua adyacentes.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- iii) Se informó al OEFA todo el proceso de cierre del relleno sanitario, desde la gestión administrativa y campo hasta que se concluyó, esto fue realizado con fechas anteriores del inicio del PAS que fue el 27 de marzo 2023.
- iv) Solicitar que realicen la implementación de taludes de la celda en una proporción 1:3, no es coherente, ya que el relleno sanitario se encuentra cerrado, vulnerándose el principio del debido procedimiento.

#### **Respecto de los argumentos i), ii) y iii)**

- 28. Los medios probatorios ofrecidos únicamente evidencian que el administrado realiza labores de cierre del componente haciendo uso de geomanto sobre los taludes nivelados y compactados de la celda. Asimismo, cabe precisar que, el componente que el administrado debería haber implementado adecuadamente no fue realizado, por el contrario el administrado realizó actividades de cierre de la celda de confinamiento de residuos sólidos municipales relacionado al cumplimiento de las medidas preventivas dictadas por la DSIS en la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSIS (Registro N° 2021-I01-043345).
- 29. Cabe añadir que dicho argumento ya fue expuesto en el Informe Final, habiendo sido analizado y desestimado bajo los mismos argumento.

#### **Respecto al argumento iv)**

- 30. Al respecto el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:  

*“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]*
- 31. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
- 32. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.
- 33. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.
- 34. En esa medida, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

35. Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.
36. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).
37. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).
38. De otro lado, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>6</sup>.

*( ... ) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración , y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar*

<sup>6</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

*los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad»*

39. Siendo así, en el presente caso, se advierte que, de la documentación presentada por el administrado, si bien se habría realizado labores de cierre del componente haciendo uso de geomanto sobre los taludes nivelados y compactados de la celda, no se acreditó la implementación de los taludes de la celda **de disposición final en proporción 1:3**.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

### **III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021**

#### **a) Marco Normativo:**

41. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>7</sup>.
42. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
43. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

#### **b) Análisis del Hecho imputado 2:**

44. Mediante en el numeral 4 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión, la DSIS requirió al administrado, información referida a la documentación que acredite la ampliación de la vida útil (que venció el año 2013) del relleno sanitario, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación, plazo que vencía el 09 de abril de 2021, el cual debía ser presentado a través de mesa de Partes virtual del OEFA.
45. Cabe indicar que, conforme consta en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que, presentaría i) copia del cargo de la documentación presentada al MINAM, ii) respuesta que esa entidad habría brindado, iii) documentación que

<sup>7</sup>

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

acredite la ampliación de la vida útil del relleno y la capacidad de la actual celda de disposición final.

46. La documentación solicitada por la DSIS a la Municipalidad Provincial de Concepción se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales «Relleno Sanitario Manual Santa Cruz».
47. El administrado, mediante Registro N° 2021-E01-032212 de fecha 09 de abril de 2021, presentó el Oficio N° 188-2021-A/MPC el cual contiene del Informe N° 018-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC, a través del cual la Gerencia de Ecología y Medio Ambiente requiere al personal que habría estado a cargo del relleno sanitario el año 2013, información que acredite la ampliación de la vida útil del relleno sanitario; sin embargo, informan que dicho personal no alcanzó ninguna respuesta a la fecha de emitido el Informe N°024-2021- CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC.
48. En ese sentido, se advierte que, el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora, pese a que el mismo administrado indicó poseerla.
49. Al respecto es importante considerar que, la infracción por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora, es una infracción de naturaleza instantánea, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, cuando indica que:

«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma».
50. En ese sentido, una infracción instantánea que se consuma al vencimiento del plazo concedido por la autoridad supervisora, por su naturaleza también es insubsanable.
51. Sobre el particular el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
52. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora consideró iniciar procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**c) Análisis del descargo:**

53. Mediante escrito de Descargos, el administrado señala que:
  - i) Al respecto, se le ha hecho la solicitud a la Gerencia de Ecología y medio ambiente mediante el Oficio N°199-2021-A/MPC, información de la ampliación de la vida útil del relleno sanitario, pero hasta la fecha no hemos tenido respuesta.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- ii) Esa documentación pertenece al estado, por lo que el OEFA puede tener acceso a este realizando la solicitud correspondiente.
- iii) La información solicitada para el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables debe ser de 5 años de antigüedad según Resolución Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD.

Respecto al argumento i),

54. El administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.

Respecto a los argumentos ii) y iii):

55. Si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>8</sup>.

*( ... ) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración , y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad»*

56. Siendo así, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado en la acción de supervisión el hecho imputado; correspondía al administrado acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno; por lo que, queda desestimado el argumento.

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no realiza la recirculación de lixiviados, con la frecuencia establecida en el PAMA**

**a) Marco Normativo:**

58. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y

<sup>8</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>9</sup>.

59. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15<sup>o</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
60. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>11</sup>.

#### **b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

61. De acuerdo a lo establecido en el PAMA el administrado tiene la obligación de realizar la recirculación de bombear los lixiviados cada 3 días.

**Folio 60 del archivo digital del PAMA:**

**“V.E.2. Personal, herramientas y equipos (...)**

**V.E.2.6. Área del sistema de tratamiento de lixiviados.**

(...)

*Los lixiviados finalmente son conducidos a una poza de almacenamiento para su evaporación y/o recirculación. Se había proyectado bombear los lixiviados cada 3 días inyectándolos al relleno por una de las chimeneas del sistema de evacuación de gases y así acelerar su evaporación por recirculación. El propósito de hacer recircular el agua a través del relleno sanitario es de que el lixiviado introducido por las chimeneas pase a los canales en el fondo del relleno, donde las temperaturas llegan a los 70°C y propician su evaporación. Este procedimiento será suficiente para evaporar y almacenar el lixiviado en época de lluvias pues en los días de sequías el líquido almacenado restante se evapora. La bomba a utilizar será la que se utiliza para los desagües.*

*En la práctica, hasta ahora no ha sido necesario realizar labores de recirculación y bombeo debido a la escasa cantidad de lixiviados producidos, los que se evaporan rápidamente. Así mismo se había calculado recolectar mensualmente 373 m<sup>3</sup>/mes; sin embargo, no se llega a recolectar ni 10 m<sup>3</sup>. (...).*

#### **c) Análisis del Hecho imputado 3:**

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>10</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

62. Ahora bien, en el numeral 9 y del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2021, la DSIS advirtió que, durante la acción de supervisión en la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L DATUMS (WGS-84) 467832mE, 8684426mN, no se observa la bomba para la recirculación de lixiviados.
63. Asimismo, la DSIS consignó que, el representante del administrado manifiesta que la bomba es trasladada desde el almacén hasta la poza de lixiviados para realizar la recirculación a la plataforma que se encuentra en operación; además, señala que dicha actividad se realiza una (01) veces al mes. A fin de acreditar lo mencionado presenta en registro de recirculación de lixiviados, en fechas 01 de enero de 2021, 22 de febrero de 2021, también indica que debido al volumen de lixiviados generados consideran suficiente la recirculación una vez al mes. (...)
64. En el numeral 50 del Informe de Supervisión la DSIS, advirtió que el administrado realiza la recirculación por bombeo de lixiviados una vez al mes, habiendo registrado que realizó la recirculación el 14 de enero y el 22 de febrero de 2021, conforme se aprecia en el registro entregado durante la supervisión.
65. En el numeral 17 del Informe de Supervisión la DSIS, advierte que el administrado no implementó taludes con las respectivas banquetas en cada una de las cuatro plataformas previstas en el PAMA aprobado, lo cual tenía el fin de estabilizar las plataformas en la celda de disposición final; en la actualidad se cuenta con una sola plataforma, con taludes irregulares.

### **Imagen N° 03** **Recirculación de lixiviados**



Fuente: Registro fotográfico del Expediente N° 023-2021-DSIS-CRES

66. El administrado mediante Registro N° 2021-E01-032212 de fecha 09 de abril de 2021, presentó el Oficio N° 188-2021-A/MPC el cual contiene del Informe N° 024-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC del 08 de abril de 2021, describe en su observación 8, que remite un video del proceso de recirculación de lixiviados enfocando la bomba en operación de fecha 06 de abril del 2021 y adjunta como evidencia 02 fotografías del mismo día, con coordenadas georreferenciadas.
67. Respecto a los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia que el 6 de abril de 2021, realizó la recirculación de los lixiviados a la plataforma

de disposición final por una única vez; no obstante, conforme se ha señalado el compromiso del administrado, es de realizar la recirculación de los lixiviados cada tres (3) días, por lo que los medios probatorios presentados no permiten acreditar que el administrado cumpla con la frecuencia establecida en su PAMA.

68. Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que la presencia de lluvias en la unidad fiscalizable producirá un incremento en el volumen de los lixiviados generados, en este caso, la recirculación tiene la finalidad de controlar los volúmenes de almacenamiento en la poza de lixiviados de acuerdo a su capacidad, a fin de evitar reboces o derrames de lixiviado que podrían ocasionar la afectación a los componentes ambientales. Es de mencionar que la temporada de lluvias se presenta a partir del mes de noviembre y concluye en el mes de abril. En ese sentido, se advierte que, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la recirculación de los lixiviados con la frecuencia establecida en su PAMA.
69. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado habría incumplido lo dispuesto en su PAMA, ya que realiza la recirculación de los lixiviados una vez al mes y no cada 3 días como lo establece su PAMA; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
70. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora consideró el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**d) Análisis del descargo:**

71. Mediante escrito de Descargos, el administrado señala que:
- i) Al respecto, se presentó un video en el cual se está realizando la recirculación de lixiviados el 06 de abril 2021, pese a ello indicaron que no presentamos evidencias de cumplir con la frecuencia establecida en el PAMA, la cual no nos se nos informó anteriormente de que debemos presentar evidencia de la frecuencia.
- ii) Sin embargo, se está presentado fotografías de la realización de la recirculación de lixiviados del periodo de abril, cumpliendo con la frecuencia establecida, se presenta evidencia en el siguiente cuadro:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Respecto a los descargos i) y ii)

72. Al respecto, la información presentada es la recirculación realizada una vez al mes; no obstante, conforme se ha señalado en el Instrumento de Gestión Ambiental, el compromiso del administrado, es de realizar la recirculación de los lixiviados cada tres (3) días, esto es en un momento determinado siendo este tipo de infracciones instantáneas, las cuales se producen una vez detectado el hecho.
73. En ese sentido, el administrado no ha podido acreditar con los medios probatorios presentados que cumplió con la frecuencia establecida en su PAMA.
74. Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que la presencia de lluvias en la unidad fiscalizable producirá un incremento en el volumen de los lixiviados generados, en este caso, la recirculación tiene la finalidad de controlar los volúmenes de almacenamiento en la poza de lixiviados de acuerdo a su capacidad, a fin de evitar reboces o derrames de lixiviado que podrían ocasionar la afectación a los componentes ambientales. Es de mencionar que la temporada de lluvias se presenta a partir del mes de noviembre y concluye en el mes de abril.
75. En ese sentido, se advierte que, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la recirculación de los lixiviados con la frecuencia establecida en su PAMA.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurran por el suelo natural y canales pluviales**

**a) Marco Normativo:**

77. De conformidad con los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente concordante con el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, el administrado tiene la obligación de evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, lixiviados, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto que, como consecuencia de la acción u omisión de su actividad, generen un riesgo o daño al ambiente; y para ello, adoptará prioritariamente medidas de prevención de riesgo y daño ambiental.
78. Asimismo, el literal e) del Artículo 5° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos N° 1278 (en adelante, LGIRS) contempla el Principio de Protección del Ambiente y la Salud Pública, el cual señala que la gestión integral de residuos comprende medidas necesarias para proteger la salud individual y colectiva de las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

personas, en armonía con el ejercicio pleno del derecho fundamental a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida <sup>12</sup>.

**b) Análisis del Hecho imputado 4:**

79. En el numeral 11 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, la DSIS advirtió que, durante el recorrido a la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L DATUMS (WGS-84) 467930mE, 8684422mN, se evidencia una (1) loza de concreto de 565 m<sup>2</sup> aproximadamente, canales para la conducción de lixiviados generados del proceso de valorización, canales la conducción de agua de escorrentía y dos (2) pozas para el almacenamiento de lixiviados. Es preciso señalar que los referidos componentes se encuentran delimitadas por un cerco perimétrico construido con palos de madera y alambre de púas.
80. Asimismo, en el Acta de Supervisión se dejó constancia que, en las coordenadas UTM Zona 18L DATUMS (WGS-84) 467917mE, 8684489mN, se evidencia un fragmento de la loza de concreto deteriorada, por el cual los lixiviados generados de la valorización discurren y entran en contacto con el agua de escorrentía captada por el canal, ubicado al lado Oeste de la referida plataforma (registro fotográfico de código TimePhoto\_20210330\_095912), el cual discurre por gravedad hacia las zonas bajas, generando empozamiento.
81. De igual modo se evidenció que las pozas de lixiviados han sobrepasado su capacidad de almacenamiento debido a que se observa, en varios puntos sobre el suelo, la acumulación de agua de coloración oscura (registros fotográficos de códigos TimePhoto\_20210330\_092942, TimePhoto\_20210330\_092843).
82. Cabe señalar que, sobre la loza de concreto se observó siete (7) pilas de residuos sólidos orgánicos en proceso de valorización para la elaboración de compost, todas ellas cubiertas con plástico. También señalar que, en las coordenadas UTM Zona 18L DATUMS (WGS-84) 467885mE, 8684491mN, se evidencia el almacenamiento de compost sobre un área de 43 m por 10 m y 2 m; sin embargo, encontrándose 860 m<sup>3</sup> de compost sin zarandear, este material se encuentra sobre el suelo sin impermeabilizar y al aire libre.
83. Al respecto, el representante del administrado menciona que para acelerar el proceso de la descomposición de los residuos orgánicos y tratamiento de lixiviados agrega EMB (acelerador de compost); asimismo, mencionó que el lixiviado tratado es utilizado como fertilizante foliar (biol) en el vivero municipal que se ubica contiguo a la unidad fiscalizable. Para acreditar lo señalado mostró al equipo supervisor los insumos y productos utilizados.

<sup>12</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Imagen N° 04**

**Vista de los lixiviados sobre suelo natural y agua de escorrentía**



**Fotografía N° 7<sup>49</sup>.**- Se observa el área de compostaje, siete rumas de compost y el almacenamiento de compost al aire libre.

**Fotografía N° 8<sup>50</sup>.**- Se observa compost sin zarandear, almacenado al aire libre, sobre suelo sin impermeabilizar, nótese el flujo y empozamiento de aguas oscuras.



**Fotografía N° 9<sup>51</sup>.**- Se observa canal donde discurren aguas pluviales y lixiviados, fluyendo hacia la quebrada, a la derecha se observa cúmulo de compost sin zarandear.

**Fotografía N° 10<sup>52</sup>.**- Se observa poza de lixiviados en la zona de compostaje, colmatada y rebozando, se advierte que los lixiviados fluyen sobre la superficie del suelo.



TimePhoto\_20210330\_092411. Se observa pilas de compost en suelo sin impermeabilizar y al aire libre cubiertas con plástico.

TimePhoto\_20210330\_095912. Se observa fragmento de loza deteriorada, por el cual los lixiviados generados del compost dispuesto sobre suelo sin impermeabilizar discurren y entran en contacto con el canal de agua de

Fuente: Registro fotográfico del Expediente N° 023-2021-DSIS-CRES

**Cuadro N° 01**  
**Coordenadas geográficas de hallazgos detectados**

Descripción	UTM WGS 84 Zona 18L	
	Este	Norte
Poza de lixiviados de compostaje 1	467911	8684512
Poza de lixiviados de compostaje 2	467907	8684495
Loza deteriorada	467917	8684489
Suelo sin impermeabilizar	467885	8684491

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Respecto riesgo de los lixiviados que puede ocasionar al ambiente:**

- 84. En el numeral 69 del Informe de Supervisión se advirtió que, el administrado no acreditan que haya implementado las medidas de mitigación y protección ambiental que correspondan en las diferentes etapas de sus operaciones de valorización de residuos orgánicos, identificadas durante la supervisión, habiéndose evidenciado el reboce, flujo y probable infiltración al suelo de lixiviados provenientes de la poza de lixiviados. Asimismo, se constataron deficiencias en el almacenamiento de compost sin zarandear, el mismo que se encontraba a la intemperie, sobre suelo sin impermeabilizar, siendo que las intensas lluvias, se escurren sobre el compost, generando flujos de aguas negras (lixiviados), malos olores y proliferación de vectores (moscas).
- 85. Asimismo, en el numeral 71 la DSIS expuso que, tomando en cuenta que un inadecuado manejo en la producción de compost puede generar malos olores, proliferación de vectores y patógenos por la putrefacción ocasionada por el exceso de humedad, puede incrementarse la lixiviación de nitratos afectando las aguas superficiales y subterráneas, generación de gas metano y Dióxido de Carbono, toxicidad por metales pesados como Cobre, Zinc, Cadmio, Plomo, Níquel, Mercurio y Cobalto, finalmente podría generar la inmadurez y baja calidad del compost lo cual sería perjudicial para la agricultura.
- 86. Debemos agregar que, los lixiviados actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, entre otros. Lo que puede alterar la calidad del suelo natural y la afectación dentro de los primeros 20 años de operación del relleno sanitario. Esta contaminación a su vez afecta a los 1000 m de radio del relleno sanitario; por ello, se debe establecer planes de manejo y control. Además, la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo es significando un alto riesgo para al ecosistema.
- 87. Durante la supervisión, la DSIS realizó la toma de muestra de lixiviados en 03 puntos de la unidad fiscalizable el día 29 de marzo de 2021, con el propósito de determinar su composición química y con el fin de efectuar la caracterización identificar algunos de los parámetros indicadores de contaminación que muestren predominancia, se utilizó de manera referencial el Reglamento del Ministerio Agricultura, Ambiente y Agua sobre Límites de efluentes líquidos provenientes del lixiviado de los rellenos sanitarios - 27 de mayo 2003 - de Austria "Verordnung des Bundesministers für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft über die Begrenzung von Sickerwasseremissionen aus Abfalldeponien (AEV Deponiesickerwasser), ausgegeben am 27. Mai 2003", como reglamento de referencia.

**Cuadro N° 02**

**Coordenadas geográficas de los puntos de muestreo de lixiviados**

Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L	
		Norte	Este
LIX-1	Poza de lixiviados zona de compostaje	8684511	467907
LIX-2	Zanja entre la celda y la zona de compostaje	8684475	467855
LIX-3	Poza de lixiviados	8684432	467834

Elaborado Subdirección de Fiscalización de infraestructura y Servicios

### Imagen N° 05 Georreferenciación de los puntos de muestreo de lixiviados



Elaborado Subdirección de Fiscalización de infraestructura y Servicios

88. Los resultados del muestreo emitido por la empresa AGQ PERÚ S.A.C. en el informe de ensayo SAA-21/00254 (HT: 2021-E01-032183) se observó lo siguiente:

### Cuadro N° 03 Resultados de la caracterización físico química del lixiviado de la unidad fiscalizable comparado con la norma de referencia

PARAMETROS	Punto de Monitoreo	LX1	LX2	LX3	Reglamento del Ministerio Agricultura, Ambiente y Agua sobre Límites de efluentes líquidos provenientes del lixiviado de los rellenos sanitarios
	Descripción	Poza de lixiviados compostajes	Zanja entre celda y zona compostaje	Poza de lixiviados celda	
	Fecha de Muestreo	29/03/2021	29/03/2021	29/03/2021	
	Hora de Muestreo (hr.)	9:45	11:00	11:27	
	Unidad	Resultados	Resultados	Resultados	
<b>Parámetros de campo (*)</b>					
Ph		5.91	7.62	7.89	6.5-8.5
Oxígeno disuelto	mg/L	0.34	0.57	2.94	-
Conductividad	Ms/cm	14.93	3.55	3.68	-
<b>Parámetros Físico químicos</b>					
Aceites y Grasas	mg/L	507	6,41	< 0,25	-
DBO5	mg/L	> 10 000	599	14	25.0
Sulfuros	mg/L	0,9459	0,1961	< 0,0018	0.1
<b>Formas Nitrogenadas fosforadas</b>					
Fósforo Total	mg/L	> 100	1,58	0,362	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	490	15,2	30,5	0.5
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	617	24	48	-
Nitrógeno Total Calculado	mg/L	618	23,9	48,3	-
<b>Aniones</b>					
Cloruros	mg/L	896	557	636	-
Fosfatos	mg/L PO4	400	5,01	0,90	-
Nitratos	mg/L NO3	4,25	1,12	1,19	-
Nitratos	mg/L N-NO3	0,96	0,25	0,27	-
Nitritos	mg/L 2 N-NO	< 0,05	< 0,05	< 0,05	1.0
<b>Metales totales</b>					
Aluminio Total	mg/L	1,13	0,210	0,016	2.0
Antimonio Total	mg/L	0,05914	0,00990	0,00478	-
Arsénico Total	mg/L	0,14512	0,13625	0,18313	0.1
Bario Total	mg/L	0,2246	0,7012	0,2841	5.0
Berilio Total	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	-
Bismuto Total	mg/L	0,00049	< 0,00001	< 0,00001	-
Boro Total	mg/L	1,15	0,131	0,334	-



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

PARAMETROS	Punto de Monitoreo	LX1	LX2	LX3	Reglamento del Ministerio Agricultura, Ambiente y Agua sobre Límites de efluentes líquidos provenientes del lixiviado de los rellenos sanitarios
	Descripción	Poza de lixiviados compostajes	Zanja entre celda y zona compostaje	Poza de lixiviados celda	
	Fecha de Muestreo	29/03/2021	29/03/2021	29/03/2021	
	Hora de Muestreo (hr.)	9:45	11:00	11:27	
	Unidad	Resultados	Resultados	Resultados	
Cadmio Total	mg/L	0,00394	0,00042	< 0,00001	0.1
Calcio Total	mg/L	936	217	129	-
Cerio Total	mg/L	0,00628	0,00433	0,00016	-
Cobalto Total	mg/L	0,06743	0,01644	0,00950	1.0
Cobre Total	mg/L	0,1366	0,0474	0,0152	0.5
Cromo Total	mg/L	0,016	0,002	0,011	0.5
Estaño Total	mg/L	0,0004	< 0,0001	< 0,0001	2.0
Estroncio Total	mg/L	3,0239	0,76286	0,77255	-
Fósforo Total	mg/L	112	1,53	0,321	1.0
Hierro Total	mg/L	36	2,9	3,2	2.0
Litio Total	mg/L	0,1017	< 0,0001	0,0063	-
Magnesio Total	mg/L	269	86,0	99,5	-
Manganeso Total	mg/L	7,9502	2,4247	0,47830	-
Mercurio Total	mg/L	0,000341	0,000071	< 0,000070	0.01
Molibdeno Total	mg/L	0,01868	0,00465	0,00320	-
Níquel Total	mg/L	0,1394	0,0182	0,0285	0.5
Plata Total	mg/L	< 0,00006	0,00081	< 0,00006	0.1
Plomo Total	mg/L	0,07357	0,00951	0,00125	0.5
Potasio Total	mg/L	2 280	363	150	-
Selenio Total	mg/L	0,00568	< 0,00004	0,00162	-
Sodio Total	mg/L	320	170	352	-
Talio Total	mg/L	0,00071	< 0,00001	0,00022	-
Titanio Total	mg/L	0,0537	0,0099	0,0029	-
Torio Total	mg/L	< 0,00001	0,00034	0,00037	-
Uranio Total	mg/L	0,00044	0,00423	0,00372	-
Vanadio Total	mg/L	0,013	0,011	< 0,006	-
Wolframio Total	mg/L	0,00460	0,00161	0,00086	-
Zinc Total	mg/L	1,47	0,061	0,014	2.0

Fuente: Informe de Ensayo N° A -20/143642. Laboratorio AGQ

89. Se observa que para el punto LX1 (Poza de lixiviados de compostaje) los valores reportados para los parámetros pH, Demanda Biológica de Oxígeno, Sulfuros, Nitrógeno amoniacal, arsénico total, Fósforo total y Hierro, exceden los límites establecidos en el Reglamento de referencia.
90. Para el punto LX2 (Zanja entre la celda y la zona de compostaje – base del talud de la celda) los valores reportados para los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno, Sulfuros, Nitrógeno amoniacal, Arsénico total, Fósforo total y Hierro, exceden los límites establecidos en el Reglamento de referencia.
91. Para el punto LX3 (Poza de lixiviados de la celda de disposición final) los valores reportados para los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno, Nitrógeno amoniacal, Arsénico total y Hierro, exceden los límites establecidos en el reglamento de referencia.
92. El reglamento de referencia no contempla límites para los parámetros Oxígeno disuelto, conductividad, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Cloruros, Fosfatos, Nitratos, aceites y grasas, nitrógeno (N), Antimonio (Sb), Berilio (Be), Bismuto (Bi), Boro (B), Calcio (Ca), Cerio (Ce) Estaño (Sn), Litio (Li), Magnesio, (Mg),



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Wolframio (W), Potasio (K), Selenio (Se), Sodio (Na), Talio (Tl), Titanio (Ti), Torio (Tr), Uranio (U), Vanadio (V); sin embargo se advierten valores altos de Hierro (Fe), Sodio (Na), Potasio (K), Calcio (Ca), Cerio (Ce), Estaño (Sn), Litio (Li), Magnesio (Mg), Manganeso (Mn), evidenciándose presencia de metales que podrían alterar la calidad y propiedades fisicoquímicas del suelo y fuentes de agua adyacentes a la unidad fiscalizable.

93. De ello en el numeral 78 del Informe de Supervisión se expuso que, es importante señalar que los metales pesados son el tipo de contaminantes más persistentes y complejos para remediar en la naturaleza, puesto que no solamente degradan la calidad de la atmósfera, cuerpos de agua y suelo sino también representan un alto riesgo para la salud humana y animal generando graves efectos teratogénicos, cáncer e incluso la muerte<sup>1</sup>. Los metales se acumulan en los tejidos de los organismos vivos, ya que, a diferencia de la mayoría de los compuestos orgánicos, no están sujetos a degradación metabólica. Entre los metales pesados más tóxicos identificados se tiene: Zinc (Zn), Níquel (Ni), Cobalto (Co) y Cobre (Cu) son relativamente más tóxicos para las plantas, y Arsénico (As), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Cromo (Cr) y Mercurio (Hg) son relativamente más tóxicos para los animales superiores.
94. En el numeral 79 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, en relación con la afectación del suelo, la presencia de metales pesados y los diversos contaminantes procedentes de los lixiviados, alteran las características del suelo, como su textura, estructura, porosidad y características químicas. Asimismo, la percolación continua de lixiviados en el suelo, al llegar a la napa freática, ocasiona la alteración de las condiciones químicas sanitarias del agua, altera sus características organolépticas (olor y sabor), generando toxicidad para el ser humano, flora y fauna, particularmente a la fauna que habita en el sub suelo y que participa en el proceso de formación del suelo.
95. En el siguiente cuadro se detallan los efectos en la salud de las personas y el ambiente ocasionados por la presencia de los parámetros que excedieron los límites de la norma de referencia, describiendo los niveles de toxicidad que implica la presencia de dichos componentes por encima de los estándares referenciales.

**Cuadro N° 04**  
**Descripción de los efectos en la salud y el medio ambiente**

Parámetros de efluentes/ lixiviados compostajes	Efectos en la salud de las personas y el ambiente
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	Entre los efectos al ecosistema, se encuentra el cambio en la calidad del agua y la posible elevación del pH, provocando la desaparición de especies hidrobiológicas; así también, el alto contenido orgánico favorece el crecimiento de bacterias y hongos
Sulfuros	Los sulfuros, son aniones altamente tóxicos que, debido a su carácter reductor en medio acuoso, provoca una drástica disminución del oxígeno disuelto en el agua, lo que afecta a los seres vivos. Cuando a las soluciones acuosas que lo contienen se les baja el pH, se desprende sulfuro de hidrógeno que, al ser inhalado en determinadas concentraciones, puede llegar a ser mortal
Fósforo	Los niveles excesivos de fósforo que se filtran en los cuerpos de agua causan un crecimiento excesivo de algas, las cuales extraen el oxígeno del agua mientras se descomponen. La disminución del oxígeno causa daños a los ecosistemas acuáticos y provoca muerte de cantidades grandes de organismos hidrobiológicos
Nitrógeno amoniacal	El Amoniac o Nitrógeno Amoniacal también es un constituyente común en aguas residuales sanitarias tanto en forma ionizada NH <sub>4</sub> <sup>+</sup> o no ionizada NH <sub>3</sub> ambas formas son dañinas para la biota; sin embargo, la forma no ionizada es la forma más tóxica y letal. Además, el amoniac o nitrógeno amoniacal puede unirse a los metales pesados, formando complejos considerados muy tóxico para los seres vivos
Arsénico	El arsénico afecta a prácticamente todos los aparatos y sistemas del cuerpo, por sus efectos gastrointestinales, hepáticos, renales, cardiovasculares, dérmicos, respiratorios, hematopoyéticos y hematológicos, efectos reproductivos, carcinogénicos, etc., puesto que interfiere con reacciones enzimáticas de amplia distribución. Los efectos más claros



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Parámetros de efluentes/ lixiviados compostajes	Efectos en la salud de las personas y el ambiente
	de la exposición al arsénico se observan en la piel. Algunos estudios identifican otros lugares como resultado de exposiciones similares al arsénico a las que producen lesiones cutáneas. Las bases de datos sobre estas lesiones son más sólidas que para otras partes del cuerpo
Hierro	Los metales pesados como el Hierro, forman complejos solubles y son transportados y distribuidos a los ecosistemas hasta incorporarse en la cadena trófica (suelo, agua, plantas, semillas y forrajes), primordialmente aquellos procedentes de áreas contaminadas. Las propiedades peligrosas asociadas a los compuestos del hierro se deben por lo general al radical con que está asociado el hierro. Así, el arsenato ( $\text{FeAsO}_4$ ) y el arsenito férrico ( $\text{FeAsO}_3 \cdot \text{Fe}_2\text{O}_3$ ) poseen las propiedades venenosas de los compuestos arsenicales. El hierro carbonilo ( $\text{FeCO}_5$ ) es uno de los carbonilos metálicos más peligrosos, con propiedades tóxicas e inflamable

Fuente: Folio 29 de la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSIS (HT: 2021-I01-043345)

### **Respecto a las medidas de prevención:**

96. Cabe indicar que las medidas de prevención que debió adoptar el administrado son las siguientes:
- (i) Brindar capacitaciones e informar al personal respecto a los trabajos y actividades que realicen que estos deben ser ejecutados cumpliendo las normas legales y compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin que se vite la generación de impactos ambientales negativos.
  - (ii) Realizar inspecciones periódicas a los componentes de su unidad fiscalizable.
  - (iii) Realizar el mantenimiento de la infraestructura de valorización de residuos y sus componentes auxiliares.
  - (iv) Implementar un manual operativo en donde se establezcan medidas de mediciones de lixiviados en las pozas a fin de evitar su rebose.
  - (v) Realizar la recirculación de los lixiviados
97. Finalmente, es preciso mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

### **Respecto a la corrección de la conducta:**

98. El administrado mediante Registro N° 2021-E01-032212 de fecha 09 de abril de 2021, presentó el Oficio N° 188-2021-A/MPC el cual contiene del Informe N° 024-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC del 08 de abril de 2021, en el cual remitió un diagrama de flujo del proceso de operación del Centro Ecoturístico de Protección Ambiental "Santa Cruz" donde se describen las operaciones de disposición final y valorización. Asimismo, remitió el diagrama de flujo del proceso de valorización de residuos orgánicos, donde se observa las actividades desarrolladas durante el proceso de compostaje: encalado de residuos sólidos, fumigación de pilas de compost, volteo, maduración de compost, cosechado, tamizado, almacenamiento y distribución. También remitió un diagrama de bloques de la planta de valorización, donde se describe en detalle cada una de las etapas del compostaje.
99. Respecto a los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia que no acreditan que haya implementado las medidas de mitigación y protección ambiental que correspondan en las diferentes etapas de sus operaciones de valorización de residuos orgánicos, identificadas durante la supervisión, habiéndose evidenciado el reboce, flujo y probable infiltración al suelo de lixiviados provenientes de la poza de lixiviados.

100. Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que se constataron deficiencias en el almacenamiento de compost sin zarandear, el mismo que se encontraba a la intemperie, sobre suelo sin impermeabilizar, siendo que las intensas lluvias, se escurren sobre el compost, generando flujos de aguas negras (lixiviados), malos olores y proliferación de vectores (moscas). En ese sentido, se advierte que el administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurran por el suelo y canales pluviales afectando el componente suelo.
101. Cabe mencionar que ante este hecho la DSIS el 13 de mayo de 2021, se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2021-OEFA/DSIS-CRES entre la Municipalidad Provincial de Concepción y el OEFA, estableciéndose compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, respecto a la implementación de medidas preventivas y de mitigación de la afectación del suelo por el almacenamiento de compost a la intemperie, generación, infiltración y flujo de lixiviados y proliferación de vectores.
102. Es así que el administrado ha presentado medios probatorios, los cuales han sido analizados a continuación:

**Cuadro N° 05**  
**Análisis de los probatorios**

N°	Medio probatorio	Análisis
1	<p>Escrito 2021-E01-085215 del 07 de octubre de 2021, documento de avance del cumplimiento de la obligación 02 del acta de acuerdo de cumplimiento. En informe N° 097-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC del 06 de octubre de 2021, se declaró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Avance al 40% de la construcción de la infraestructura del almacén de compost, se adjunta 02 fotografías del 10 de agosto y 04 fotografías del 13 de agosto de 2021, con coordenadas geográficas-</li> <li>-Sobre el traslado de compost advertido por la DSIS, se realizó donaciones a pobladores colindantes a la unidad fiscalizable para fertilizar e incrementar la capacidad productiva de los suelos agrícola. Se adjuntó 03 fotografías del 30 de junio de 2021 y 03 fotografías del 03 de julio del 2021 con coordenadas geográficas; así como Acta de Donación de Compost de 180 m3 de compost con fecha 30 de junio de 2021, Acta de Donación de Compost de 40 m3 de compost con fecha 02 de julio de 2021 y Acta de Donación de Compost de 660 m3 de compost con fecha 03 de julio de 2021.</li> </ul>	<p>Se observan labores de construcción de almacén de compost y trabajo de remoción de compost dispuesto en suelo natural usando maquinaria pesada. Con respecto a las actas de donación el administrado decidió donar el compost pese que el acuerdo de cumplimiento era trasladar del compost al almacén impermeabilizado y techado. El volumen donado fue de 880 m3.</p> <p>La fecha que habría corregido el acuerdo de cumplimiento es el 03 de julio de 2021, pero para verificación de la limpieza adecuada del suelo se procedería al monitoreo de suelos.</p>  <p>Labores de construcción de almacén de compost</p>  <p>Labores de remoción de compost</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

<p>2</p>	<p>Escrito 2021-E01-096113 del 15 de noviembre de 2021, se adjuntó informe N° 123-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC del 09 de noviembre de 2021 sobre el cumplimiento de las actividades de techado de la loza de lixiviados y refacción de loza y canales colectores de lixiviados:</p> <p>-Se realizó techado de la poza de lixiviado en el área de compostaje ubicado en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS84) 467911E, 8684504N, adjuntándose 01 fotografía del 27 de octubre, 02 fotografías del 28 de octubre, 01 fotografía del 02 de noviembre, 01 fotografía del 03 de noviembre, 01 fotografía del 10 de noviembre y 01 video del 10 de noviembre del año 2021, con coordenadas geográficas.</p> <p>-Se realizó refacción de la loza y canales colectores de lixiviado ubicado en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS84) 467917E, 8684490N, adjuntándose 01 fotografía del 25 de octubre, 03 fotografías del 26 de octubre, 01 fotografía del 27 de octubre y 01 fotografía del 10 de noviembre del año 2021, con coordenadas geográficas.</p>	<p>Al respecto, se evidencia la implementación del techado de la poza de lixiviados ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 467903E, 8684515N con fecha 10 de noviembre de 2021:</p>  <p>Al respecto, se evidencia la refacción de loza y canales colectores de lixiviados ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 467917E, 8684490N:</p> 
<p>3</p>	<p>Escrito 2021-E01-099254 del 25 de noviembre de 2021, mediante informe N° 130-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC del 18 de noviembre de 2021 se solicita la notificación al OEFA para la identificación de los puntos de muestreo de suelo ubicadas en el área de compost, identificada en la supervisión, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS84) 467889mE, 8684497Mn, ya que la ubicación de los puntos de monitoreo serán determinadas por el personal de OEFA, para dicho efecto se solicita al personal de la DSIS asista a la toma de muestra en el área con compost</p>	<p>Al respecto, el administrado informa realizar el acuerdo de monitoreo de suelos en el área de compost, previamente haber realizado las labores de traslado de compost hacia el destino establecido.</p>
<p>4</p>	<p>Escrito 2021-E01-100288 del 30 de noviembre de 2021, mediante informe N° 132-2021-CEPASC-SGOLP-GEMA/MPC del 26 de noviembre de 2021 se informó lo siguiente:</p> <p>-Habilitación de un almacén de compost impermeabilizado y techado de 182 m2 ubicado en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS84) 467941mE, 8684546Mn, adjuntándose: 01 fotografía del 11 de noviembre, 02 fotografías del 25 de noviembre, 01 fotografía del 30 de noviembre y 01 video del 30 de noviembre de 2021 con coordenadas geográficas, y Memoria descriptiva y plano estructural del área de compostaje</p> <p>-Techado de la loza de compostaje de 557.2 m2 ubicado en la las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS84) 467917mE, 8684490Mn, adjuntándose: 03 fotografías del 11 de noviembre, 02 fotografías del 25 de noviembre, 01 fotografía del 30 de noviembre y 01 video del 30 de noviembre de 2021 con coordenadas geográficas.</p>	<p>Al respecto, se evidencia la habilitación del almacén de compost impermeabilizado y techado con fecha del 30 de noviembre de 2021:</p>  <p>Se evidencia loza de compost techada con fecha del 30 de noviembre de 2021:</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

5	Escrito 2021-E01-101531, mediante la cual a través del oficio N° 037-2021-GEMA/MPC del 03 de diciembre se programa el monitoreo de suelos en el área de compostaje, para el 17 de diciembre de 2021 a las 10:00 am.	Comunicación para la realización del monitoreo de suelos y cumplimiento del acuerdo de cumplimiento.
6	Escrito 2021-E01-106019, mediante la cual a través del oficio N° 040-2021-GEMA/MPC del 17 de diciembre se reprograma el monitoreo de suelos en el área de compostaje para el 29 de diciembre de 2021 o fecha anterior.	Comunicación para la realización del monitoreo de suelos y cumplimiento del acuerdo de cumplimiento.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

103. Ahora bien, de la revisión de la plataforma «Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental –INAF», se encontraron 02 supervisiones; la supervisión especial del 29 de diciembre de 2021 y la supervisión regular del 05 de diciembre de 2022, relacionadas a la ejecución de medidas preventivas y de mitigación respecto a la valorización de residuos orgánicos impuestas en la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSIS del 14 de diciembre del 2021 (HT 2021-I01-043345).

“(...)

**Respecto a la valorización de residuos orgánicos:**

2) Realizar el techado de la losa de compostaje.

3) Implementar medidas a fin de mitigar la afectación al componente suelo, por el inadecuado proceso de compostaje, que incluyen las siguientes actividades

(i) Realizar la excavación, retiro, traslado y disposición final de suelo afectado, en el área de almacenamiento de la mezcla de compost, y residuos identificada en la supervisión, en las coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 467889mE, 8684497mN.

(ii) Realizar el muestreo de suelos en tres puntos o estaciones, ubicadas en el área de almacenamiento de compost, identificada en la supervisión, en las coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 467889mE, 8684497mN, tomando en cuenta la Guía de Muestreo de Suelos, aprobada por Resolución Ministerial N° 085-2014 MINAM, debiendo evaluar los siguientes parámetros: Arsénico, Bario Total, Cadmio, Cromo Total, Cromo VI, Mercurio, Plomo; Cianuro Libre, Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) a través de un laboratorio acreditado por el Inacal o el ILAF, para los métodos y parámetros a monitorear.

(iii) Previa evaluación de resultados de monitoreo, y solo en caso no se excedan los ECA suelo 2017, aprobado por D.S. 011-2017-MINAM, reponer el suelo retirado con suelo agrícola de la zona (...)

104. Es así que, en el Acta de Supervisión del 29 de diciembre de 2021, numeral 1, acápite 2 «Hecho y funciones verificadas» se dejó constancia que, se observó un área sin la presencia de compost ni suelo afectado por residuos y compost con coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 467908mE y 8684509Mn:

### Imagen N° 06 Se observa la limpieza del área



TimePhoto\_20210330\_0949913. Fotografía correspondiente a la supervisión de marzo del 2021

TimePhoto\_20211229\_115934. Fotografía correspondiente a la supervisión de diciembre del 2021. No se observa compost dispuesto en suelo natural.

105. Además, en la supervisión de diciembre de 2021, numeral 2 acápite 2 «Hechos y funciones verificadas» se describieron las acciones del muestreo de suelos en 03 puntos o estaciones a fin de verificar si las medidas de mitigación en el área han sido las adecuadas. Dicho muestreo fue realizado por la empresa SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C., laboratorio acreditado ante INACAL y cuenta con la acreditación para emitir informes de ensayo con valor oficial.

### Cuadro N° 06 Coordenadas geográficas de puntos de muestreo de suelos del 29 de diciembre de 2021

Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L	
		Norte	Este
P1	Ex.-área utilizada para almacenamiento de compost a 20 metros del área de compostaje	8684519	467881
P2	Ex.-área utilizada para almacenamiento de compost a 20 metros del área de compostaje	8684502	467874
P3 (B)	A 10 metros del área de crianza de cuyes, parte alta colindante a la oficina administrativa	8684432	467834

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y servicios

106. De acuerdo al informe de ensayo remitido por el laboratorio se evaluaron los resultados para su cumplimiento a los valores de los Estándares de Calidad Ambiental de suelo.

### Cuadro N° 07 Evaluación de resultados de monitoreo

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo			ECA suelos D.S. 011-2017-MINAM (suelo agrícola)	Cumple/ No cumple
		P1	P2	P3 (B)		
Arsénico	mg/kg	<0.16	<0.16	<0.16	50	Cumple
Bario	mg/kg	308.0	329.8	201.5	750	Cumple
Cadmio	mg/kg	2.6	2.3	2.4	1.4	No cumple
Cromo	mg/kg	44.6	38.3	38.6	N.A.	----
Cromo VI	mg/kg	<0.13	<0.13	<0.13	0.4	Cumple



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Mercurio	mg/kg	<0.16	<0.16	<0.16	6.6	Cumple
Plomo	mg/kg	11.3	16.4	20.9	70	Cumple
Cianuro libre	mg/kg	0.43	0.49	2.37	0.9	No cumple
Fracción de hidrocarburos F2 (>C10- C28)	mg/kg	<1.11	<1.11	<1.11	1200	Cumple
Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40)	mg/kg	<1.12	<1.12	<1.12	3000	Cumple

107. Respecto al cuadro comparativo se puede observar que el punto P1, P2 y P3 para el parámetro cadmio exceden los valores del ECA de suelos, así como en el punto P3 (B) en el parámetro cianuro libre excede los valores del ECA de suelos, lo cual al ser metales pesados representa un riesgo potencial al componente suelo. Ello evidencia que las medidas adoptadas por el administrado no han sido suficientes.
108. En el Acta de la supervisión regular del 05 al 06 de diciembre de 2022, numeral 2, acápite 2 «Hechos y funciones verificadas» con respecto a la medida administrativa de realizar el techado de la losa de compostaje se observó que se ha realizado el techado de la losa de compostaje ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) Zona 18L 467907E, 8684499N. Se observa un techo de calamina con soporte de troncos de madera de 3 m aprox. de altura. Asimismo, se observa 02 pozas de almacenamiento de lixiviados en las coordenadas UTM (WGS84) Zona 18L 467911E, 8684512N y 467907E, 8684495N, de concreto armado, soterrados y techados con Eternit; las pozas presentan forma tubular aproximadamente de 1.20 m de diámetro.
109. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
110. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
111. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
112. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos
  - ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente
  - iii) La Subsanación de la conducta infractora
113. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal no son susceptibles de ser subsanadas.

114. Ahora bien, con relación al carácter subsanable de la infracción materia de análisis, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiteradas oportunidades- estas infracciones no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que, corresponde actividades preliminares que el administrado debió adoptar como titular de una infraestructura de residuos sólidos, **antes que se produzca los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente**, esto es, los lixiviados teniendo contacto con el suelo, agua y flora circundante.
115. En ese sentido, las acciones posteriores realizadas a la acción de supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador no pueden ser consideradas como subsanación de la conducta; toda vez que, la obligación materia de análisis consiste en realizar actividades efectuadas antes que se produzca algún tipo de impacto.
116. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurran por el suelo y canales pluviales afectando el componente suelo; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
117. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora consideró el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**c) Análisis del descargo:**

118. Mediante escrito de Descargos, el administrado señala que:
  - i) Se realizaron las acciones de corrección se realizaron satisfactoriamente y se pusieron en marcha desde primera instancia.
  - ii) Así mismo, antes del hecho detectado había adoptado las medidas de preventivas al respecto a la realización de capacitaciones, inspecciones internas, mantenimiento de la infraestructura, contaba con manuales operativo para las pozas, informes de recirculación de lixiviados.

**Respecto a los descargos i) y ii)**

119. Al respecto, en el Acta de Supervisión se dejó constancia que, en las coordenadas UTM Zona 18L DATUMS (WGS-84) 467917mE, 8684489mN, se evidencia un fragmento de la loza de concreto deteriorada, por el cual los lixiviados generados de la valorización discurren y entran en contacto con el agua de escorrentía captada por el canal, ubicado al lado Oeste de la referida plataforma (registro fotográfico de código TimePhoto\_20210330\_095912), el cual discurre por gravedad hacia las zonas bajas, generando empozamiento.
120. De igual modo se evidenció que las pozas de lixiviados han sobrepasado su capacidad de almacenamiento debido a que se observa, en varios puntos sobre el suelo, la acumulación de agua de coloración oscura (registros fotográficos de códigos TimePhoto\_20210330\_092942, TimePhoto\_20210330\_092843).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

121. Cabe señalar que, sobre la loza de concreto se observó siete (7) pilas de residuos sólidos orgánicos en proceso de valorización para la elaboración de compost, todas ellas cubiertas con plástico. También señalar que, en las coordenadas UTM Zona 18L DATUMS (WGS-84) 467885mE, 8684491mN, se evidencia el almacenamiento de compost sobre un área de 43 m por 10 m y 2 m; sin embargo, encontrándose 860 m<sup>3</sup> de compost sin zarandear, este material se encuentra sobre el suelo sin impermeabilizar y al aire libre.
122. En el numeral 69 del Informe de Supervisión se advirtió que, el administrado no acreditan que haya implementado las medidas de mitigación y protección ambiental que correspondan en las diferentes etapas de sus operaciones de valorización de residuos orgánicos, identificadas durante la supervisión, habiéndose evidenciado el reboce, flujo y probable infiltración al suelo de lixiviados provenientes de la poza de lixiviados. Asimismo, se constataron deficiencias en el almacenamiento de compost sin zarandear, el mismo que se encontraba a la intemperie, sobre suelo sin impermeabilizar, siendo que las intensas lluvias, se escurren sobre el compost, generando flujos de aguas negras (lixiviados), malos olores y proliferación de vectores (moscas).
123. Por otro lado, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos, son las siguientes:
- (i) Brindar capacitaciones e informar al personal respecto a los trabajos y actividades que realicen que estos deben ser ejecutados cumpliendo las normas legales y compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin que se evite la generación de impactos ambientales negativos.
  - (ii) Realizar inspecciones periódicas a los componentes de su unidad fiscalizable.
  - (iii) Realizar el mantenimiento de la infraestructura de valorización de residuos y sus componentes auxiliares.
  - (iv) Implementar un manual operativo en donde se establezcan medidas de mediciones de lixiviados en las pozas a fin de evitar su rebose.
  - (v) Realizar la recirculación de los lixiviados
124. El análisis del descargo presentado por el administrado, se describe en el siguiente cuadro:

N°	MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS
1	<p>En el Anexo 1, del folio 10 al 18 del Descargo, el administrado presenta el Manual de Manejo de Lixiviados – CEPASC el cual cuenta con los sellos de la Subgerencia de Ornato y Limpieza Pública, pero no se evidencia fecha del manual. El manual, entre otros contiene información como generación de lixiviados, manejo e infraestructura para el control de lixiviados y recirculación.</p> <p>En el ítem 5.1 del manual, respecto a la recirculación indican que para llevar a cabo este proceso se debe llevar a cabo 2 veces a la semana por lo cual para ello se tendrá un cuaderno de control, donde se tiene que evidenciar los días de recirculación de los lixiviados que se realiza.</p>	<p>El administrado presenta el Manual de manejo de lixiviados, que consta con los sellos de la subgerencia, pero no se puede evidenciar la fecha de elaboración del manual.</p> <p>El manual indica que la recirculación se debe llevar acabo 2 veces a la semana; no obstante, durante la supervisión regular realizada del 29 al 31 de marzo de 2021 según el Acta de supervisión el representante del administrado manifestó que dicha actividad se realiza una (01) vez al mes. A finde acreditar lo mencionado presentó el registro de recirculación de lixiviados, en fechas 01</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Del folio 19 al 26 del Descargo, presenta registro de la recirculación de los lixiviados durante el año 2021, que inició el 04 de enero y finalizó el 30 de diciembre de 2021.

RECIRCULACIÓN DE LOS LIXIVIADOS - 2021

Table with 5 columns: N°, FECHA, HORA INICIO, HORA FINAL, VOLUMEN M³. Contains 15 rows of data for the year 2021.

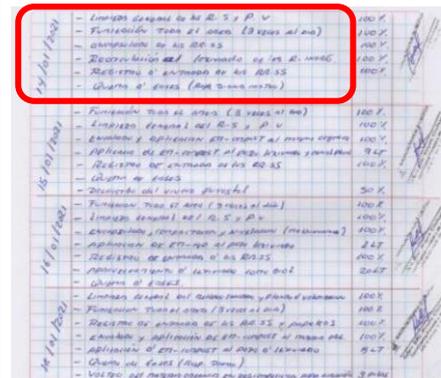
(...)

RECIRCULACIÓN DE LOS LIXIVIADOS - 2021

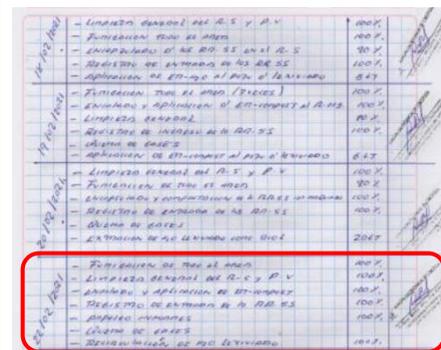
Table with 5 columns: N°, FECHA, HORA INICIO, HORA FINAL, VOLUMEN M³. Contains 13 rows of data for the year 2021.

de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021, asimismo indicó que debido al volumen de lixiviados generados consideran suficiente la recirculación una vez al mes.

Por otro lado, en el Informe final de supervisión N° 054-2021-OEFA-DSIS-CRES, en el ítem 3.4.2 "Descripción del hecho detectado", la DSIS señala: "...habiendo registrado que realizó la recirculación el 14 de enero y el 22 de febrero de 2021 conforme se aprecia en el registro entregado" y hace referencia al Anexo del Acta de Supervisión. De la revisión de los anexos del Acta de Supervisión en el sistema digital del OEFA (Información aplicada para la fiscalización ambiental - INAF) se encontró el siguiente registro respecto a la recirculación:



(...)



En los recuadros se señala las fechas del 14 de enero y 22 de febrero de 2021 en el que indica se realizó la recirculación de lixiviados, en los demás días (presentan información del 14 de enero al 24 de febrero de 2021) no se indica esta actividad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		<p>Al respecto, la información brindada por el representante del administrado durante la supervisión regular no coincide con lo señalado en el manual de operaciones respecto a la frecuencia de la recirculación de lixiviados.</p> <p>Asimismo, el registro presentado por el administrado durante la supervisión regular tampoco coincide con el registro presentado en el descargo al IFI.</p> <p>Esta información que detalla la frecuencia de la recirculación desarrollada durante el año 2021 (a la fecha de la supervisión) no fue presentado a la DSIS y tampoco fue presentado como descargo al RSD.</p> <p>Por lo que se encuentran inconsistencias en la información brindada por el administrado.</p>
2	Del folio 27 al 30 del Descargo, el administrado presenta registros de asistencia a la capacitación desarrollada el 18 de febrero de 2021 sobre mitigación de impactos ambientales negativos, 9 de abril de 2021 sobre impactos ambientales, 26 de agosto de 2021 sobre compromisos de instrumento de gestión ambiental y 26 de noviembre de 2021 sobre impactos ambientales.	El administrado presenta registros de asistencia sobre capacitación respecto a impactos ambientales, mitigación de impactos ambientales negativos y sobre compromisos de instrumento de gestión ambiental.
3	Del folio 31 al folio 55 del Descargo, el administrado presenta el registro de inspecciones al relleno sanitario "CEPASC" mensual respecto al año 2021	<p>El administrado presenta registros de inspecciones al relleno sanitario, una (1) vez al mes durante el año 2021, de la revisión de los registros se observa que todas las inspecciones fueron planeadas, con el objetivo de verificar que todas las instalaciones cumplan con lo establecido en la normativa vigente del manejo de residuos sólidos.</p> <p>Como resultado de la inspección todos los meses no se encontró observaciones a lo requerido, en relación a la presente infracción, en los meses posteriores a la supervisión regular realizado por la DSIS, la suscripción del acta de acuerdo de cumplimiento, medida preventiva; tampoco encontraron observaciones respecto al manejo de lixiviados por las actividades de compostaje.</p>

125. De la información presentada por el administrado, no se encontró ninguna que haga referencia a que realizaron el mantenimiento de la infraestructura de valorización de residuos y sus componentes auxiliares, con anterioridad a la supervisión realizada del 29 al 31 de marzo de 2021 donde se evidenció entre



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

otros un fragmento de la loza de concreto deteriorada, por el cual los lixiviados generados de la valorización discurren y entran en contacto con el agua de escorrentía captada por el canal, asimismo evidenciaron que las pozas de lixiviados habían sobrepasado su capacidad de almacenamiento.

126. Cabe precisar que la DSIS el 13 de mayo de 2021, suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2021-OEFA/DSIS-CRES entre la Municipalidad Provincial de Concepción y el OEFA, estableciéndose compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, respecto a la implementación de medidas preventivas y de mitigación de la afectación del suelo por el almacenamiento de compost a la intemperie, generación, infiltración y flujo de lixiviados y proliferación de vectores.
127. Asimismo, mediante Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSIS del 14 de diciembre de 2022 se ordenó medida preventiva que la Municipalidad Provincial de Concepción cumpla con realizar también acciones respecto a la valorización de residuos orgánicos:

(...)

2) Realizar el techado de la losa de compostaje.

3) Implementar medidas a fin de mitigar la afectación al componente suelo, por el inadecuado proceso de compostaje, que incluyen las siguientes actividades

(i) Realizar la excavación, retiro, traslado y disposición final de suelo afectado, en el área de almacenamiento de la mezcla de compost, y residuos identificada en la supervisión, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 467889mE, 8684497mN.

(ii) Realizar el muestreo de suelos en tres puntos o estaciones, ubicadas en el área de almacenamiento de compost, identificada en la supervisión, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 467889mE, 8684497mN, tomando en cuenta la Guía de Muestreo de Suelos, aprobada por Resolución Ministerial N° 085-2014 MINAM, debiendo evaluar los siguientes parámetros: Arsénico, Bario Total, Cadmio, Cromo Total, Cromo VI, Mercurio, Plomo; Cianuro Libre, Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) a través de un laboratorio acreditado por el Inacal o el ILAF, para los métodos y parámetros a monitorear.

(iii) Previa evaluación de resultados de monitoreo, y solo en caso no se excedan los ECA suelo 2017, aprobado por D.S. 011-2017-MINAM, reponer el suelo retirado con suelo agrícola de la zona

128. En ese sentido, se advierte que, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurren por el suelo natural y canales pluviales.
129. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

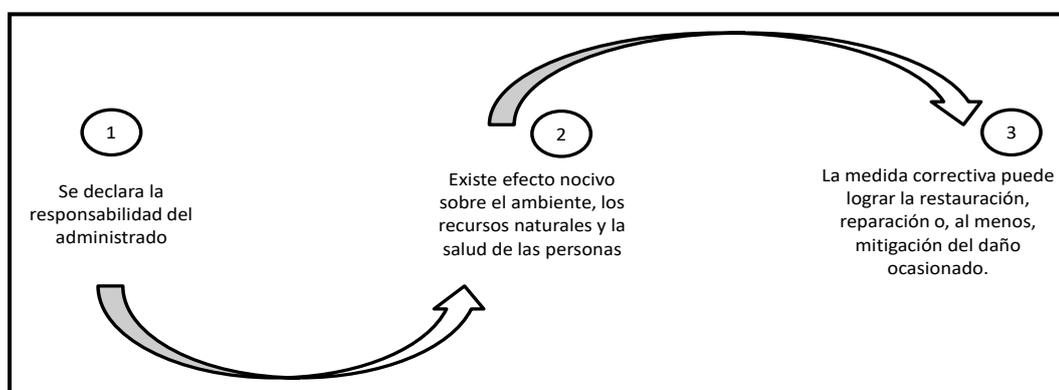
##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

130. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.

131. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
132. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
133. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>14</sup> Ley del SINEFA

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

134. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>15</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
135. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>16</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
136. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>17</sup>.
137. En esa misma línea, el TFA<sup>18</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del

<sup>15</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

<sup>17</sup> **Idem**

<sup>18</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

138. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>19</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

139. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

## **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva**

### **IV.2.1. Hecho imputado N° 01:**

140. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los taludes de la celda de disposición final en proporción 1:3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

141. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>20</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

142. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>21</sup>.

143. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 19°.** - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>20</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>21</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.

144. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
145. En tal sentido, al conforme a la exigencia del artículo 22<sup>o</sup> de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> y dado que la conducta infractora se encuentra recogida en su instrumento de gestión ambiental, **no corresponde dictar una medida correctiva**
146. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 02:

147. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DSIS durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
148. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
149. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> **LEY SINEFA**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

<sup>23</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

150. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

151. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.**

#### IV.2.3. Hechos imputado N° 03:

152. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realiza la recirculación de lixiviados, con la frecuencia establecida en el PAMA.

153. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción<sup>25</sup>.

154. En el presente caso, dado que la obligación incumplida por el administrado está sujeta a la realización en un determinado tiempo; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida y nada de lo que haga el administrado podrá revertirla acción.

155. Además, se debe considerar que, la presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2021/OEFA/DSIS-CRES y la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSIS que ordena la Medida Preventiva, relacionada a implementar medidas de mitigación de la afectación ambiental respecto a la valorización de residuos orgánicos.

156. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.**

157. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

<sup>24</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>25</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

<sup>26</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

#### IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

158. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurran por el suelo natural y canales pluviales.
159. Por el proceso de descomposición generan lixiviados que actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, metales pesados los cuales pueden alterar el componente suelo y generar la erosión del mismo.
160. Asimismo, puede alterar la calidad del suelo natural la afectación dentro de las operaciones del relleno sanitario, por ello, se debe ejecutar las medidas de control y prevención.
161. Conforme a lo riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
162. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>27</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
163. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>28</sup>.
164. En el presente caso, nada de lo que haga el administrado podrá revertir la acción indebida. Además, se debe considerar que, la presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2021/OEFA/DSIS-CRES y la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSIS que ordena la Medida Preventiva, relacionada a implementar medidas de y de mitigación de la afectación ambiental respecto a la valorización de residuos orgánicos.
165. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia

<sup>27</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>28</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.**

166. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

167. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0008-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **107.420 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1 Multa Final**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó los taludes de la celda de disposición final en proporción 1:3, incumpléndose lo establecido en el PAMA	84.698 UIT
2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021	0.979 UIT
3	El administrado no realiza la recirculación de lixiviados, con la frecuencia establecida en el PAMA	4.328 UIT
4	El administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurran por el suelo natural y canales pluviales	17.416 UIT
Multa total		<b>107.420 UIT</b>

Fuente: Informe N° 01719-2023-OEFA/DFAI-SSAG

168. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01719-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.
169. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

170. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

<sup>29</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>30</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

171. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>32</sup>	MC
1	El administrado no implementó los taludes de la celda de disposición final en proporción 1:3, incumpléndose lo establecido en el PAMA	NO	NO		SI	NO	NO
2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021	NO	NO		SI	NO	NO
3	El administrado no realiza la recirculación de lixiviados, con la frecuencia establecida en el PAMA	NO	NO		SI	NO	NO
4	El administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurren por el suelo natural y canales pluviales	NO	NO		SI	NO	NO

Siglas:

A	CA	RR	MC
Archivo	Corrección o adecuación	Reconocimiento de responsabilidad	Medida correctiva
RA	M	MC	
Responsabilidad administrativa	Multa		

172. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º-** Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0014-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **107.420 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó los taludes de la celda de disposición final en proporción 1:3, incumpléndose lo establecido en el PAMA	84.698 UIT

<sup>31</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>32</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021	0.979 UIT
3	El administrado no realiza la recirculación de lixiviados, con la frecuencia establecida en el PAMA	4.328 UIT
4	El administrado no evitó e impidió que los lixiviados generados por las actividades de compostaje proveniente de las pozas de lixiviados rebocen y discurran por el suelo natural y canales pluviales	17.416 UIT
Multa total		<b>107.420 UIT</b>

**Artículo 2°**- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0014-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°**. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°**. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°**. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

**Artículo 6°**.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°**. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

33

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°**. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/WYBD/jacd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04911066"



04911066